

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - HARRIBA ESPANAII

NUMERO 197

Lunes 2 de Septiembre

ANO DE 1940

FRANQUEO :

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Exemo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. - No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas,

franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 190, correspondiente al día 8 de Julio de 1940, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 2 DE JULIO de 1940 por la que se organizan las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La gran victoria alcanzada en nuestra Cruzada, hecha posible por la unidad de nuestro pueblo en un camino de heroismo y sacrificio, señala en la Historia de nuestra Patria una nueva Era, en la que, al amparo de nuestros valores eternos hemos de afrontar, con espíritu viril y decidido, los grandes problemas que nuestra revolución entraña.

Es de los más destacados en este orden el de la educación, que mantenga a nuestro pueblo en la unidad y tensión de los días heroicos, que nos permitan realizar el propósito de la Nación en armas, para la que no es suficiente ya el viejo sistema del servicio militar obligatorio de los tiempos liberales con sus períodos de servicio y su tradicional divorcio entre el Ejército y el pueblo.

Es indispensable que la preparación espiritual, física y técnico-militar del ciudadano, se inicie en la edad más temprana y continúe renovada

mientras se posean energias para empuñar las armas.

A estos fines responde la presente Ley, por la que se encomienda a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., guardia de la revolución nacional, la instrucción premilitar y postmilitar de los ciudadanos y mantener vivos en la masa nacional apartada de las filas del Ejército, el espíritu y virtudes que han de ser base de nuestro poderio.

Esta valiosa colaboración del Movimiento con el Ejército tendrá su más alta expresión en la formación militar de la intelectualidad española con la Milicia universitaria, que constituirá la valiosa cantera de que se nutrirán

los cuadros complementarios de la oficialidad del Ejército.

De este modo se consagran y revalizan aquellas telices improvisaciones que, lo mismo en nuestra guerra de la Independencia que en nuestra última Cruzada, hicieron de nuestros cuadros universitarios y escolares el núcleo principal de nuestros brillantes Oficiales.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. - La Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. tiene por misión mantener tenso el espíritu combativo de la juventud española, dispuesta, en todo momento, a movilizarse al servicio de la Patria y a encuadrar la masa general de la Nación para la instrucción premilitar, el servicio del trabajo o para aquellos actos que el Caudillo decrete.

Es, por tanto, función de la Milicia el educar e instruir a la juventud preparándola para su ingreso en las fuerzas armadas de la Nación; mantener la preparación y educación militar de los ciudadanos y organizar servicios especiales para complementar los de retaguardia en tiempo de guerra

y realizar los de protección y defensa que les sean confiados. Articulo segundo. - La Milicia se organizará en las siguientes forma-

a) Fuerzas permanentes. - Estarán constituídas por los cuadros y efecv milios indispensables para constituir dentro de cada provincia la oficialidad milicia necesaria al crden interno del Movimiento, a la instrucción premilitar de la juventud y al encuadramiento de los efectivos de primera línea.

Organizará el número de unidades que los presupuestos permitan. b) Milicia premilitar. - Encuadrará a los jóvenes afiliados desde los Juvanil. à años de edad (término de su permanencia en las Organizaciones diveniles) hasta la edad de su ingreso en el Ejército, recibiendo la instrucnúmero de la edad de su ingreso en el 2 jon stituyéndose con ellas el número de Banderas correspondiente a sus efectivos.

c) Milicia de primera línea. - Comprende a los afiliados desde que son licenciados del Ejé cito hasta alcanzar la edad que la Ley de Reclutamiento señale para el término del servicio militar.

Constituirán el número de Banderas que permitan los efectivos dentro de cada uno de los períodos de edad en que esta larga etapa se subdivida,

dispuestos siempre para ser movilizados.

El personal de la Milicia de primera línea se incorporará, caso de movilización de su reemplazo, a las correspondientes unidades de los Ejércitos

de Tierra, Mar o Aire.

d) Milicia de segunda línea. - Estará constituída por los Afiliados a la Milicia desde la edad término del servicio militar hasta los cincuenta y cinco años; formarán el número de Compañías que sus efectivos permitan para constituir las fuerzas de retaguardia en los casos de movilización total de la Nación.

Artículo tercero. La Milicia universitaria estará compuesta por los jóvenes de edad superior a los dieciocho años afiliados al Movimiento y que cursen sus estudios en Universidades, Escuelas Técnicas y Centros de En-

señanza superior.

Recibirán en la Milicia preparación premilitar para el servicio de Oficial y terminados sus estudios y alcanzado el grado de aptitud premilitar indispensable, ingresarán en el Ejército como Sargentos, y a los cuatro meses de servicio podrán obtener el empleo de Alférez de Complemento, con el que practicarán el servicio durante el tiempo reglamentario.

Artículo cuarto. Los afiliados a la Milicia premilitar, al alcanzar la aptitud militar, técnica y moral que los Reglamentos determinen, obtendrán una reducción del tiempo de servicio en filas en las extensión que las disposiciones sobre reclutamiento señalen y dentro de las necesidades deservicio tendrán preferencia para elección de Cuerpo, entre los correspondientes a su preparación, así como para el disfrute de permisos y licencias

temporales.

Artículo quinto. - El personal de la Milicia se considerará como benemérito de la Patria, y el tiempo que sus miembros estén movilizados les servirá de abono como tiempo servido en las filas del Ejército, a todos los efectos, siendo acumulable, como servidos al Estado, para los funcionarios públicos. Del tiempo que se permanezca en las Milicias premilitar y de primera línea sin estar movilizado, pero dispuesto a serlo, se le abonará, si no tiene nota desfavorable, la cuarta parte a los efectos de ingreso en la Guardia Civil, Policia Armada y destinos que tengan señalada esta preferencia. computándose el tiempo por períodos de abono de seis meses completos.

Artículo sexto. - Para destinos remurerados del Partido, será circunstancia recomendable, dentro de las específicas y de especialidad para el servicio, el pertenecer a la Milicia. También será motivo de preferencia en las distintas actividades de la Nación, a igualdad de las demás circunstancias reglamentarias, el pertenecer a la Milicia Nacional de Falange Española

Tradicionalista y de las J. O. N. S. Articulo séptimo. - El personal de la Milicia disfrutará para concentraciones y actos que se determinen, las ventajas que para viajes concede la reglamentaria autorización militar. Asimismo, mientras permanezcan en la

misma, tendrán derecho a licencia gratuita de caza y pesca. Articulo octavo. - Dentro del Movimiento los hijos de los pertenecientes a la Milicia tendrán preferencia entre los de los demás afiliados para el disfrute de becas, viajes de recreo, campamentos y demás beneficios de este orden.

Artículo noveno. - Los servicios que impliquen desplazamiento fuera de la residencia, de duración superior a veinticuatro horas, serán sufragados por el Movimiento o el Estado, en forma y cuantía que reglamentariamente se señale. Si su duración fuere inferior a dicho tiempo, su jornal o haber será satisfecho por la entidad o empresa en que se encuentren colocados, previa certificación correspondiente, acreditativa del servicio prestado. Los que en actos del servicio resultasen muertos o heridos, serán equipacados para todos los efectos al personal del Ejército, y, en su caso, al de las Fuerzas de Orden Público.

Artículo décimo. El personal de Generales, Jefes, Oficiales, Sub ficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, destinados a los cuadros permanentes de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será considerado en la situación de actividad, apartado. B) de los articulos primero y segundo del Decreto de veintifrés de Septiem-

bre de mil novecientos treinta y nueve, percibiendo sus haberes, premios, gratificaciones fijas y demás devengos con cargo al apéndice del «Presu-

puesto del Ministerio del Ejército».

Artículo undécimo. - Las Milicias, en sus servicios, serán consideradas como fuerza armada y les serán de aplicación los preceptos del Código de - Justicia Militar. Las persecuciones o menoscabo que pudieran sufrir sus miembros como consecuencia de los servicios que presten, o por el solo hecho de pertenecer a la Milicia, se considerarán como delitos de resistencia o agresión al régimen y castigados por la Jurisdicción Militar con las penas de arresto mayor a prisión correccional, según la gravedad del hecho

a juicio de los Tribunales.

Artículo duodécimo. - El mando directo de la Milicia lo ejercerá, por delegación del Caudillo, como Jefe directo, un General o Jefe del Ejercito, y los mandos regionales por Jefes profesionales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, asistidos del personal profesional de Complemento y Milicia indispensable. La Milicia, en cuanto participa de características generales a todas las fuerzas armadas, estará bajo la jurisdicción militar en análoga. forma que las fuerzas de Orden Público; pero dependerá de las Jerarquias superiores de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para todo lo que se refiera a los servicios y necesidades del Partido. En su función de instrucción premilitar se sujetará a las directivas, instrucciones e inspecciones del Ministerio del Ejército, y, en su caso, del de Marina o Aire.

Artículo décimotercero. - Los afiliados a la Milicia, ya sean en colectividad, ya aisladamente, han de dar ejemplo constante de civismo y de asis. tencia a las Autoridades y prestarán aquellos servicios de urgencia para que sean requeridos, ya sea por las Autoridades legales o por las fuerzas

encargadas de mantener el orden público.

Articulo décimocuarto. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley. Por la Jefatura Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o por el Ministerio del Ejército, en su caso, a propuesta del Jefe Directo de la Milicia, se dictarán los Reglamentos y disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente.

Asi lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dos de Julio de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.

3062

GODIENNO GIVIL

CIRCULAR

El señor Delegado de la Sociedad General de Autores de España en esta provincia, me comunica que ha sido nombrado representante de la misma en el Municipio de Aliseda, don Eduardo Rodríguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 27 de Agosto de 1940. -El Gobernador Civil, LUCIANO LO-PFZ HIDALGO.

SALA DE LO CIVIL Edicto.

La Sala expr sada ha dictado en el pleito de que se hará mención, la signiente

Sentencia número 27

En la ciudad de Cáceres a 17 de Julio de 1940.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Exema. Andi neia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de manor cuantia, sobre entrega de la administración de determinados bienes, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, entre partes, de una en concepto de demandante don Juan Rodriguez Zamarreño, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Valverde del Fresno, autorizado por su esposa doña Dorotea Iglesias Núñez Roble do, representados por si mismo ydefendidos por el Letrado don Luis Pélez Córdoba, y de otra en concepto de demandada doña Celestina Núfiez Robledo, viuda, de la misma vecindad, representada p r sí misma y defendida por el Letrado don José Alfonso Martinez, en cuyos autos dictó sentencia referido Juzgado con l

fecha 2 de Abril de 1940, por la que estimando la acción entablada por la parte actora condenó a doña Celestina Núñez Robledo a que entregue al actor los bienes objetos del usu. fructo que se describen en el primer Resultando de la sentencia, con la obligación por parte del demandante, de pagar anualmente a la usufructuaria el producto líquido de dichas fincas, después de deducir los gastos y el 6 por 100 de premio que se le asigna por su administración, sin hacer expresa condena de costas.

Se aceptan los Resultandos de la

sentencia apelada; y

Resultando: Que interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia por la parte demandada en tiempo y forma, fué admitido en am: bos efectos y r-mitidos los autos originales a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, se personaron en tiempo ante este Tribunal la parte apelante y demandada y después la parte demandante, por si misma y seguida la apelación por sus tramites, se señaló para la vista del pleito el día 15 del corriente mes de Julio, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de la parte apelante y apelada, que solicitaron la revocación y confirmación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de este pleito aparecen guardados las formalidades del procedimiento en ambas instancias.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Ramón Redondo

Montero.

Considerando: Que dado el carácter de sanción penal que en el orden civil reviste el precepto del articulo 520 del Código Civil, a tenor del que el usufructuario pierde la admin stración de la cosa sobre la que se haya establecido el usufructo, cuando abusa de ella suf iendo considerable perjuicio el propietario, se impone la necesidad de su interpretación restrictiva, como preceptúa la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Mayo de 1906, no pudiendo prosperar la demanda del nudo propietario ejercitada al amparo del di-

cho artículo, sino cuando demuestre el abuso malicioso en el usufructuario y el considerable perjuicio sufrido por el nudo propietario.

Considerando: Que haciendo aplicación de la doctrina que precede al caso litigioso, apareciendo de la prueba practicada en este pleito, apreciada en su conjunto, que la usufructuaria doña Celestina Núñez Robledo ha administrado las fincas objeto del usufructo con la debida diligencia y hecho mejoras en algunas de ellas. que se reseñan en la contestación de la demanda, en el hecho segundo por valor de 32.000 pesetas, estando valuados los bienes usufructuarios en 7.667 pesetas 91 céntimos, no puede decirse en términos de derecho que haya perjuicio considerable para la nuda propietaria, que exige el artículo 520 del Código Civil para que pudiera prosperar la demanda, toda vez que las mejoras realizadas impliquen un beneficio para la nuda propietaria muy superior al valor de los bienes objeto del usufructo, no mereciendo el concepto de abusiva en la usufructuaria, la falta de reparaciones en el molino que tienen su remedio en el artículo 500 del Código Civil, ni la venta de las tres fincas del usufructo, efectuada por error de la sufructuaria por estar ya sin efectos dichas ventas y readquiridas las fincas: ni la falta de las cincuenta ovejas ni la de quince cabras que no consta de autos que se constituyeran en usufructo, pueden motivar medid da de tal transcendencia cual representaria la adoptada en el fallo recurrido.

Considerando: Que el aspecto moral de la cuestión, tratado invoces en el acto de la vista y recientemente dentro del pleito por las partes, estudiada por el Tribunal, se ve que confronta con el aspecto legal y con lo que el legislador ha querido constituya la norma en la adopción de tan extraordinaria medida, cuando precisamente no se ha acreditado de manera rotunda y categórica, el mal uso de dicho usufructo y menos todavia el abuso del derecho deduci to de una venta de fincas, que no sabemos si todas pertenecen al usufructo, pero que en conjunto valieron 250 pesetas, frente a la realidad de la edificación de la casa y plantaciones de olivos efectuados por la usufructuaria, que constituyendo mejoras útiles no pueden ser objeto de indennización por la nuda propietaria a la terminación del usuf ucto a tenor del articulo 487 del Código Civil, por lo que no es lógico pensar que esas mejoras vayan a realizarse por la usufructuaria a la terminación del usufructo, dado el vinculo de parentesco que las une madre e hija única, respectivamente.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en los litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistos los artículos citados, los invocados, por las partes y demás de general aplicación de la Loy de Enjuiciamiento Civil y el Decreto de 2

de Mayo de 1931.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada que dictó el Juez de Primera Instancia de Hoyos con fecha 2 de Abril último, debemos absolver y absolvemos a doña Celestina Núñez Robledo, de la demanda Interpuesta contra ella por don Juan Rodriguez Zamarreño, vecino de Valverde del Fresno, autorizado por-su esposa doña Dorotea Iglesias Núñez Robledo, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las ins tancias.

Notifiquese esta sentencia en forma, y una vez que sea firme, publi-

quese en el Boletin Oficial de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, uniéndose un ejemplar de dicha publicación al rollo de Sala y en su dia devuélvan. se los autos originales al Juzgado de Primera Instancia de Hoyos, con la oportuna certificación y orden para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - 31 Magistrado Presidente intering, don Carlos Calamita, votó en Sa'a y no pudo firmar. - Vicente R. Relondo.

-- Adrián Moreno.

Publicación. - Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, don Vicente Ramón Redondo Montero, estando celebrando Audiencia pública ordi. naria en el día de la fecha de su encabezamiento, de que cert fico. - En Cáceres a 17 de Julio de 1940. - Galo M. Barca. - Rubricado.

Y para su publicación en el B DLR. TÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido el presente edicto con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala en Cáceres a 3 de Agosto de 1940. - El Oficial de Sala. Tomás Civantos. — V.º B.º, el Presidente, Vicente R. Redondo.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

A LOS TENEDORES DE TRIGO

Todos los agricultores que tengan declarado trigo para su venta al SER-VICIO, deben entregarlo en el almacén más próximo en el plazo de CINCO DIAS, a contar de la publicación de este anuncio, pues estando declarada la venta forzosa de todos los productos intervenidos, pasado dicho plazo, se procederá a imponer sanciones o incautación de aquéllo que no entreguen o no lo hayan declarado sin motivo justificado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 30 de Agosto de 1940.-El Jefe Provincial, Ignacio de la Calle.

Saludo a Franco. | Arriba España!

Subinspección de Correos del Segundo Sector de la Séptima Zona

EDICTO

Por el presente se llama, cita y emplaza al Caballero Mutilado, cartero adjunto de Ceclavín, Jesús Sanchez García, en ignórado paradero, para que en el plazo de diez dias, contados desde la aparición de este edicto en el Boletí I-Oficial de la provincia, comparezca a retirar el pliego de cargos que se deduce de l expediente que contra el mismo s go por abandono de servicio y malversación de fondos, advirt éndole que transcurrido dicho plazo sin que realice su presentación, se dará por contestado afirmativamente el pliego de cargos y le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Cáceres, 30 de Agosto de 1940. El Subinspector, Emilio Cardenal García.



compañía Nacional de los Ferrocarri-les del Qeste de España

Solicitada por don Miguel López Pérez, C ntratista que fué de las obras de conversión en estación del apeadero de Casas de Millán, de la linea de Madrid à Valencia de Alcántara, la devolución de la fianza constituida para responder de sus ob igaciones, cuyas obras fueron terminadas y liquidadas en la parte que afecta al Estado; antes de proceder a la devolución de aquélla, se anuncia para que todo el que tenga crédito contra el Contratista, justifique ante el Ayuntamiento de Casas de Mil án, haber presentado sus reclamaciones en los Juzgados Municipales o de Pimera Instancia, o en las Magistraturas del Trabajo, según se trate de reclamaciones por daños y perjuicios v deuda de materiales o de las de l ornales y accidentes del trabajo, y haberlo hecho en un plazo de treinta diss, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Madrid, veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta. - Ferrocarriles Andaluces-Oeste. - El Director, C. Botin.

(17.50 ptas.)

5581

Alcaldias

CANAVERAL

Anuncio

En cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y la Ley de 25 de Agosto de referido año, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada en 20 de Abril último, acordó proveer en propiedad las siguientes plazas:

Auxiliar de Secretaria, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, para proveerla entre Caballeros muti ados

de Guerra por la Patria.

La de Escribiente mecanógrafo, dotada con el haber anual de 2.000 Pesetas, entre Oficiales Provisionales o de Complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalia de Campaña o reunan las condiciones que para su obtención se precisan.

De Recaudador de arbitrios municipales, dotada con el haber anual de 1.800 pesetas entre los demás ex combatientes que reunan los demás requisitos dichos en el párrafo

anterior.

Su provisión se llevará a efecto por oposición, aplicándose para en caso de que surjan empates en las calificaciones, los mayores méritos que cada uno de los opositores

aporten a su expediente.

Regità el programa que consta en la disposición adicional primera de lan mencionada Orden, dando comienzo los ejercicios pasado tres meses a partir de la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y en el dia o días que previamente se señalen y hagan pú-

Los ej icicios serán dos, teórico oral y práctico. El teórico oral se llevará a efecto con arregio al programa ya mencionado, contestando cada opositor a dos temas sacados a la suerie en un plazo que no excedetà de quince minutos.

El ejercicio práctico consistirá en escritura al dictado, operaciones aritméticas y redacción de un documento Oficial que el Tribunal crea oportuno señalar.

Los que soliciten para Escribiente mecanógrafo, habrán de dar como minimun 250 pulsaciones por minu to y redactar un oficio a máquina, dirigido a una Autoridad gubernativa superior, sobre cumplimiento de un servicio que al efecto se designará.

Los aspirantes habrán de reunir las siguientes condiciones:

, 1.º Haber cumplido 18 años sin exceder de 85, pudiendo a voluntad del Ayuntamiento dispensar si entre los solicitantes hubiere alguno mayor de 45 años, siempre que reuna requisitos para el desempeño del cargo y esto por una sola vez.

2.º No padecer enf-rmedad ni defecto físico que le imposibilite el

ejercicio del cargo; y

3.º Carecer de artecedentes penales y haber observado buena conducta, ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a los ideales representa-

dos por éste.

Todos los extremos anteriormente dichos, se acreditarán con certificados correspondientes expedidos por las respectivas Autoridades y Dependencias, pudiendo acompiñar otros justificativos de méritos, recompensas y servicios especiales, así como la partida de nacimiento del interesado, estos documentos se presentarán con la instancia escrita de puño y letra del interesado en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN Oficial de la provincia.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se constituirá en la forma establecida en el artículo 12 de la Orden al principio expresada y disposiciones que se dicten sobre esta

materia antes del plazo fijado.

Cañaveral a 6 de Agosto de 1940. - El Alcalde, Isidro González.

3519

ACEBO

Anuncio

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y órdenes del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre y 17 de Noviembre del mismo año, este Ayuntamiento tiene acordado se convoque a oposición y concurso la provision en propiedad de las plazas siguientes:

Una de Auxiliar Administrativo, dotada con el haber anual de dos.

mil pesetas.

Otra de Guarda Municipal de Campo, con el haber anual de mil docientas setenta y siete pesetas cincuenta centimos.

Otra de Encargado de regir el re loi del pueblo, con el haber anual de cien pesetas.

Otra de Sepulturero municipal, con el haber anual de doscientas

pesetas. Otra de Alguacil Voz Pública y como tal encargado del teléfo lo municipal, con el sueldo anual por todos conceptos de mil cuatrocientas

sesenta pesetas.

La plaza de Auxiliar de Secretaría sale al turno de Ex combatiente, por tener cubierto este Ayuntamiento con Caballeros Mutilados el porcentaje a éstos correspondiente y no tener la debida y adecuada (ategoria para el turno de Oficiales Provisionales o de Compleme to, y las restantes por el siguiente orden:

La de Guarda Municipal de Campo, al turno de Ex combatiente.

La de encargado de regir el re loj del pueblo, al mismo turno de Ex combatiente.

La de Sepulturero municipal, al de Ex cautivos.

La de Alguacil, Voz Pública y como tal Encargado del teléfono municipa, para el de huérfanos y otras personas económicas dependientes de las victimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los ro-108.

Para poder tomar parte en los ejercicios, será preciso reunir las condiciones s guientes:

1.ª Ser español, mayor de 20 años, sin ex eder de 45, y por lo que respecta a la de Auxiliar Administrativo no pasar de 35 años.

2.ª No padecer defectos físicos que imposibiliten el ejercicio del cargo. UPTRIST, ast ob anatous

3.ª Carecer de antecedentes penales y haber observado buena conducta.

4.ª Ser persona de indudable adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

El plazo para la presentación de instancias que ha de hac rse en la Secretaria del Ayuntamiento, será de un mes, a contar desde el siguiente dia al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OF CIAL de la provincia.

La plaza de Auxiliar Administrati-

vo será provista por oposición. Los ejercicios serán dos, uno teórico, con sujeción al programa que se inserta en la disposición adicional primera de la Orden antes citada; y el otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

La oposición se celebrará al siguiente dia hábil después de transcurridos tres meses de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a la solicitud los documentos justificativos de reunir las condiciones anteriormente exigidas.

El resto de las plazas serán provistas por concurso, previo examen de aptitud relativas a las funciones o trabajos que han de desempeñar, acreditando los conocimientos indispensab es para el ejercicio de los mismos, saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas.

El examen tendra lugar a los cinco dias de terminar el plazo de pre-

sentación de instancias.

Los Tribunales se constituirán con sujeción a los preceptos de la repetida Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de Octubre último, y observarán las siguientes normas en la resolución de la oposición o concurso.

Los ejercicios se an elimi atorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio será elimi. nado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno o cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el de miembros del Tribunal que actue. Para r solver los empates en las calificaciones definivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia de los aspirantes, se tendrá presente la escala que determina la Norma D. de la disposición 9.ª de tan repetida Orden del Ministerio de la Gobernación. No se podrá aprobar a más aspirantes que el número de plazas vacantes, siendo designados el número de éstos que resu ten con mayor puniuación. Acebo a 12 de Agosto de 1940. -El Alcalde, Luciano Rivero.

3565

VALDEOBISPO

Edicto

Propuesta por la Comisión de Hacienda la Transferencia de Crédito dentro del Presupuesto ordinario, a ' que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Valdeobispo, 17 Agosto de 1940. — El Alcalde, Juan Sánchez.

5460

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Anuncio

Traspasados los Servicios de Colocación Obrera a la Delegación de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., por Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de Mayo último («B. O. de Estato» del día 12), y correspondiendo por tanto a aquel Organismo la provisión de las vacantes del personal de los mismos, se deja sin efecto el concurso anunciado en el Boletin Oficial de esta provincia número 166, de 26 de Julio, para cubrir en propiedad, el cargo de Escribiente Encargado del Registro de Colocación Obrera de este Municipio.

Arroyomolinos de la Vera, 19 de Agosto de 1940. - El A'calde, Fer-

nando Rubio.

5462

SAUCEDILLA

Edicto

Formado el Proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1941, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN Oficial de la provincia, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyenles o entidades interesadas, deconformidad a lo que dispone el articulo 5.º del vigente Reg amento de Hacienda municipal.

Saucedilla, 20 de Agesto de 1940. - El Alcalde, Agapito González.

5463

CUACOS

Cuentas municipales

Confeccionadas las cuentas municipales de Presupuesto y Depositaría, correspondientes a los años 1935, al 39 inclusive y las trimestrales del 1.º y 2.º del año actual, quedan expuestas al público, con sus just ficantes en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días hábiles, durante los cuales pueden ser examinadas libremente y presentar contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes, según lo que se preceptúa en el artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Cuacos, 20 de Agosto de 1940. -El Alcalde, Liberato Muñoz.

5427

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL



SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Existencia en c_lc en el B. de E. en 20 de Agosto de 1940 164.763'17 pesetas

MES DE AGOSTO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

(CONCLUSION)

úmero	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe
de		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara		Ordinario	Adicio- nales	De la Cámara	Pesetas Cts
155	Pozuelo de Zarzón	n ovila 5	l parties	10.00	5	330			330
	Puerto de Santa Cruz	00006 900		a Police a	nn 100 0189	660	e enomice	ur sterin	660
	Rebollar	cargo,	la Nati	90075109	No padecer	28 . 1	11VL 51X 28	0.00	main sensive
50	Riolobos	nsO &	16 30		al Augustociaes			• •	
200	Robledillo de la Vera	Call y Calan	••			•••			
	Robledillo de Trujillo	3		••	3	150	10 (10 13)	August 1	150
	Robledollano					45			45
	Romangordo	4100.2	Laine d						
	Ruanes Salorino Salorino	(.918 by C	44.00	7 . 77	1	45		1	45
	Salvatierra de Santiago	otalo -1	• •	200			•• \	2 45 4 10 2	
	San Martín de Trevejo	. 2			2	255			255
	Santa Ana	3			3	180			1:80
ALC: ALC:	Santa Cruz de la Sierra	1.	A Second		1	00		3.15.18.80	. 60
	Santa Cruz de Paniagua	ter philosophy			1	225			225
	Santa Marta de Magasca	A STATE OF THE STA	Ledinar		4	255			255
2	Santiago del Campo	8	173.0		8	780	•••		780
	Santiago del Campo	1	(19 B) (10 C)	150	1	75		•	75
	Santibáñez el Bajo	1	101.400		1	60		••	60
	Saucedilla	3	• • •		3	. 150		• •	150
	Segura de Toro		1 2 2 3 3 30	•••	•				
	Serradilla	`3			3	330		114	330
9	Serrejón	6			6 •	540			540
)	Sierra de Fuentes				- 00	1 600			1 600
	Talaván	22	0		22	1.680	a water		1.680
	Talavera la Vieja								
	Talaveruela	William A.						ACU, MILES	
	Talayuela Tejeda de Tiétar	h many	1000		2	150			150
	Toril			July . 1 0 000		6.15.01.1.7.08	ab actosa	andhi si	ab official
	Tornavacas	deb nain'	\$ 000 F	broteopA.	3 3	270	100		270
	Torno (El)	9		and the self of	9	525	18 18 16 P		525
)	Torviscoso	# # 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			1	90	S. 10 10		90
)	Torrecilla de los Angeles	2		and the state of	2	90		建筑 30 16	90
	Torrecillas de la Tiesa	22		0.1	. 22	1.845			1.845
	Torre de Don Miguel	1			1	90			90
	Torre de Santa María	14			1 1 1	1 000			1 000
5	Torrejoncillo	7			14	1.080			1.080
	Torremenga					• •	• •		
1	Torremocha	13		••	13	1.215			1.215
3	Torreorgaz	6	4.		6	330	1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1		330
9	Torrequemada	2.			2	180		12.11	180
)	Irujillo	168	• /•		168	20.040	Math.	100	20.040
a	Valdastillas			hada aligika)	APA IN DO	(15.25 M. S. 46	A. A. M.	10000	
2	Valdecanas de Tajo				1	45	10.011.00	141.510	45
	Valderuentes	15	10 Sept 1		15	870			870
-	Valdelacasa de Taio	19	Marsey			005		Herman Re	005
5	Valdelacasa de Tajo	13			13	825			285
7	Valdeobispo	pederu on			0	435		THE WAY WAS	435
8	Valencia de Alcántara	12 -			19	10 350	Aradio I a		10 350
91	Valverde de la Vera	a month			1	30			30
0	Valverde del Fresno	20			20	1.515	da e		1.515
	Vlandar de la Vera	3	- ••	••	3	75			75
2	Villa del Campo	115-80 1 10		•••	1	45	100		45
1 1	Villamesies	1			1	45	183hi 3.81	V. * * 1 (m)	45
*	Villamiel		t KGILIDIDI	ob ap a	1.1	90	Stechen		90 .
5 1	Villamiel	no sole nah			4	510	• •	phonon and	510
1	villallueva de la Vera	16	1		17	1 500	150	IS NOT THE	1.650
8	Villar del Pedroso	15 19 12			17	1.500	150		1.080
9	Villar de Plasencia	ed ab 6			6	1.000			435
J	Villasbuenas de Gata	2			. 2	75			75
1 4	Carza de Granadilla	2			2	195			195
4 1	Laiza de Montanchez	6	It will be	tal mark	6	405			405
4 7	Zarza la Mayor	25	100		25	1.965			1.965
1 /	Zorita	21'	Property.	FOR SHAPE	21	1.215		••	1.215
	TOTALES	1 903	229		0.100	151.5		50 Et 10 E	170 695
		1 900	249		2.132	154.890	15.795		170.685

Número total de Subsidiarios de los Padrones: Ordinarios, 1.903; Adicionales, 229; Total Subsidiarios, 2.132. — Importe mensual de los Ordinarios, 154 800; Adicionales, 15 705; Total general, 170 695

Padrones: Ordinarios, 154.890; Adicionales, 15.795: Total general, 170.685.

Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—El Secretario de la Comisión Provincial, A. Bohigas.—V.º B.º, el Jefe de la Comisión, Hilario Muñoz.

DON CAYETANO FONTAN MANZANO, Jefe de Contabilidad de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente de Cáceres. CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual. locales para el mes actual.

En Cáceres, 20 de Agosto de 1940.—Cayetano Fontán.